

**F R E S C A N O****Núm. 8.349**

*ANUNCIO de aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la prestación del servicio de cementerio municipal.*

No habiéndose presentado reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de abril de 2006 y expuesto al público durante treinta días, según anuncio inserto en el BOPZ núm. 109, de 16 de mayo de 2006, sobre modificación de la Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la prestación del servicio de cementerio municipal, y en el tablón de anuncios municipal, se eleva a definitivo dicho acuerdo de aprobación, procediéndose a la publicación íntegra de la citada modificación como anexo a este anuncio en el BOPZ, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 141 de la Ley de Administración Local de Aragón.

Lo que se publica para su general conocimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a esta publicación.

Fréscano, 2 de julio de 2006. — El Alcalde, José V. Cuartero Tabuena.

**ANEXO**

**Ordenanza fiscal núm. 10, reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal**

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º *Hecho imponible.*

1. Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Estas tasas son compatibles con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribución: Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y, periódicamente, cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores, entendiéndose como tales las reguladas en esta ordenanza, pudiéndose liquidar en el momento de la tramitación de la última solicitada.

4. Sujetos pasivos: Están obligados al pago, el titular del derecho, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

A tal efecto se confeccionará y mantendrá actualizado un listado de usuarios y de los servicios de cementerio.

Art. 3.º *Bases y tarifas.* — Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

1. Concesión de nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo, 200 euros.

2. Concesión de sepulturas temporales por cinco años para cuerpos, 200 euros.

3. Concesión de nichos permanente por cincuenta años para un solo cuerpo, 460 euros.

4. Concesión de sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos, 460 euros.

5. Concesión de terrenos por cincuenta años para construir panteones, mausoleos, etc.:

—Para enterrar 4 cuerpos, 600 euros.

—Para enterrar 3 cuerpos, 300 euros.

—Para enterrar 2 cuerpos, 240 euros.

—Para enterrar 1 cuerpo, 130 euros.

A partir de 4 cuerpos (por cuerpo), 130 euros.

Art. 4.º *Otros servicios.* — Por labores de mantenimiento, limpieza y reparación se cobrará anualmente una tasa por importe de 5 euros por cada nicho, sepultura o panteón. En los panteones en los que exista más de un nicho o cuerpo, la tasa será de 7 euros.

Por inhumaciones, exhumaciones y reinhumaciones:

—Autorizaciones, 10 euros.

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta; en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales, en el momento de la caducidad.

Las sepulturas se concederán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales o permanentes serán concedidos por el señor alcalde y los panteones y mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo estas facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado.

En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa. Si fueren varios los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar, entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Los concesionarios de todos los lugares de enterramiento (nichos, sepulturas, panteones y mausoleos, etc.) están obligados al mantenimiento de

la edificación en buen estado. Si se trata del arreglo de tejados, su conservación y reparación corresponderá a todos los que estén bajo ese tejado, dividiéndose su importe en partes proporcionales entre ellos.

Respecto aquellos que se encuentren descuidados y abandonados dando lugar a estado de ruina, con los consiguientes peligros o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición o retirada de cuantos atributos presente dicho mal aspecto, sin que en ningún caso pueda exigírsele indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 20. 1. En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal a las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio. Son pobres de solemnidad aquellos que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común. Y con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### *Disposición final*

Las modificaciones introducidas a esta Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión celebrada a 12 de abril de 2006, empezarán a regir desde el momento de su aprobación definitiva y continuarán vigentes mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.